En Xalapa, Veracruz a diez de marzo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/42/2016/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del **Ayuntamiento de Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 2, fracción I, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El tres de diciembre del dos mil quince, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información al **Ayuntamiento de Veracruz**, con el número de folio 00650815, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que requirió:

> …
> 1- Los [sic] contratos que el ayuntamiento [sic] de Veracruz mantiene con medios de comunicación con motivo de cobertura periodistica [sic], difusión o publicidad durante los años 2014 y 2015 (especificados por cada año) [sic]
> 2- Montos [sic] erogados por el ayuntamiento [sic] de Veracruz con motivo de convenios publicitarios, difusión y/o cobertura periodistica [sic] durante los años 2014 y 2015 [sic] especificando los montos a cada medio de comunicación y desglosado por año.
> 3-Facturas [sic] que el ayuntamiento [sic] de Veracruz tenga en su poder por el pago a medios de comunicación por publicidad, difusión y/o cobertura periodística durante los años 2014 y 2015.
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintiuno de enero del dos mil dieciséis, previa documentación de la prórroga, el **Ayuntamiento de Veracruz** dio respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Por medio de la presente y con el objeto de dar respuesta oportuna a su solicitud de información identificada con número INFOMEX 00650815, misma que fue recibida a través del sistema INFOMEX-Veracruz, en fecha 03 de diciembre del 2015, en la que usted requirió a este H. [sic] Ayuntamiento lo siguiente:
> …
> En atención a su solicitud, me permito comunicarle que esta Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Dirección de Comunicación e Imagen; Sindicatura Única; Dirección de Asuntos Legales; Tesorería Municipal; así como a la Dirección de Servicios Generales, Equipamiento y

Abastecimiento del H. [sic] Ayuntamiento de Veracruz, información que nos permitiera dar atención a la misma.
Derivado de lo anterior y con base a lo informado oficialmente por las áreas antes mencionadas, me permito remitir de manera adjunta, el archivo en formato PDF [sic] de nombre "Respuesta INFOMEX 00650815".
Sin más por el momento y dando cumplimiento con su Solicitud [sic] de información, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo.
…

Como archivo adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** acompañó un escrito, sin número, ni fecha, atribuible al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento, que señala lo que a continuación se transcribe:

…
Me permito comunicarle que en atención a su solicitud, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Dirección de Comunicación e Imagen; Sindicatura Única; Dirección de Asuntos Legales; Tesorería Municipal; así como a la Dirección de Servicios Generales, Equipamiento y Abastecimiento del H. [sic] Ayuntamiento de Veracruz, información que nos permitiera dar atención a la misma.
Derivado de lo anterior y de manera oficial las áreas antes mencionadas, informaron a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, lo que a continuación se transcribe:
Por cuanto hace a la Dirección de Comunicación e Imagen:
"Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo y en seguimiento a su oficio en el que se solicita dar respuesta a la solicitud número INFOMEX 00650815 de fecha 3 de Diciembre del presente año en la que solicita lo siguiente…
…
Al respecto le comento que la Dirección a mi cargo no cuenta con dicha documentación ya que la generación y resguardo de estos no es de mi competencia".
Por cuanto hace a la Sindicatura Única:
"La presente, en atención a su oficio recibido en la Sindicatura a mi cargo, es para informarle lo siguiente…
Respecto de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Veracruz con medios de comunicación con motivo de cobertura periodística, difusión o publicidad durante los años 2014 y 2015, el área encargada de proporcionar dicha información es la Dirección de Servicios Generales, Equipamiento y Abastecimiento, conforme a las facultades establecidas en el artículo 71 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz. Ahora bien, en lo que concierne a los montos erogados con motivo de los convenios publicitarios, difusión y/o cobertura periodística durante los años 2014 y 2015, así como las facturas por el pago a medios de comunicación por publicidad, difusión y/o cobertura periodística durante los años 2014 y 2015, es preciso mencionar que el área encargada de proporcionar dicha información es la Tesorería Municipal, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53 del Bando de Gobierno antes mencionado.
No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que, después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos que se resguardan en la oficina a mi cargo, no se encontró información alguna relacionada con los temas solicitados.
" [sic] ***Por cuanto hace a la Dirección de Asuntos Legales:***
"En atención a su oficio, a través del cual solicita información para poder solventar la petición de información de un particular, una vez revisados los archivos con los que cuenta esta Dirección de Asuntos Legales, me permito señalar que no fueron localizados documentos relativos a contratos con medios de comunicación.
Así mismo, en relación con los montos y facturas erogados por el H. [sic] *Ayuntamiento de Veracruz, de conformidad con el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el proporcionar la información requerida, es facultad de la Tesorería Municipal."*
Por cuanto hace a la Tesorería Municipal:
"En debida respuesta a su oficio por el cual nos solicita información para dar contestación a la solicitud INFOMEX con folio 00650815, que requiere…
…
Al respecto me permito informar que de lo solicitado la información que a ésta Tesorería corresponde es la señalada en los numerales 2 y 3, misma que se contiene en el oficio que fuera generado por la Dirección de Contabilidad Gubernamental dependiente de ésta Tesorería y quien tiene la información a su resguardo."
Por cuanto hace a la Dirección de Contabilidad Gubernamental:
"Atendiendo su oficio, respecto a la solicitud de información 00650815 en donde el ciudadano solicita "…..2. Montos erogados por el ayuntamiento de Veracruz con motivo de los convenios publicitarios, difusión y/o cobertura periodística durante los años 2014 y 2015 especificando los montos de cada medio de comunicación y desglosado por años…..", a continuación encontrara el detalle de las personas morales de acuerdo a los solicitado presentaron movimientos en los ejercicios 2014 y 2015 (a noviembre):

PROVEEDOR	2014	2015
AGENCIA DE NOTICIAS VERACRUZ INF. MULTIMEDIOS, S.A.	75,400.00	54,133.31
AGENCIA MULTIMEDIOS INFORMATIVO 360, S.A. DE C.V.	58,000.00	54,130.58
CAMBIO DIGITAL NOTICIAS MULTIMEDIOS, S.A. DE C.V.	208,800.00	162,400.00
COMERCIAL BERMAM S. DE R.L. DE C.V.	5,104,000.00	3,508,322.93
CONSULTORES KLEPS, S.A. DE C.V.	74,240.00	86,616.04
CRONICA DEL PODER, S.A. DE C.V.	208,800.00	162,400.00
DESARROLLO PERIODISTICO DIGITAL, S.A. DE C.V.	127,600.00	108,266.62
DIARIO AZ. S.A. DE C.V.	1,159,999.93	746,666.62
EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.	1,461,600.00	933,333.94
EL MERCURIO SEMANARIO SA DE CV	69,999.99	66,666.65
FAM RADIO NETWORKS, S.A. DE C.V.	1,450,000.00	1,326,041.65
GARCIVER, S.A. DE C.V.	480,000.00	233,333.30
GRUPO AVANRADIO VERACRUZ, S.A. DE C.V.	1,160,000.22	777,777.77
GRUPO FM EDITORIAL, S.A. DE C.V.	11,600.00	151,573.37
GRUPO FM RADIO, S.A. DE C.V.	1,450,000.00	1,353,333.36
NOTIVER, S.A. DE C.V.	639,150.72	814,320.00
PLUMAS LIBRES PERIODISTAS, S.C.	104,400.00	108,266.62
PROMOCIONES Y PUBLICIDAD DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	1,677,978.73	972,221.92
RADIO AMERICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	1,300,000.02	278,400.00
RADIO COSTERA, S.A.	278,400.00	162,400.00
RADIOTELEVISION DE VERACRUZ	1,000,000.00	721,777.77
STEREOREY MEXICO, S.A.	638,000.00	711,361.08
TELEFONIA POR CABLE, S.A. DE C.V.	649,827.36	290,065.00
TELEVISION DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	6,815,127.60	6,052,754.72
TRES CONSULTORIA EN IMAGEN, S.C.	139,200.00	108,266.62
TV. AZTECA, S.A.B. DE C.V.	1,880,364.19	870,000.00
VERACRUZENRED S.A. DE C.V.	69,600.00	38,665.00
XEQT S.A.	1,159,999.92	777,777.77
TOTALES	**29,452,088.68**	**21,631,272.64**

Respecto al desglose de facturas, informo a usted que esta Dirección de Contabilidad Gubernamental carece de una base de datos que contemple específicamente lo requerido por el ciudadano solicitante, toda vez que las mismas se encuentran dentro de diversos expedientes."

Por cuanto hace a la Dirección de Servicios Generales, Equipamiento y abastecimiento:

"En atención a su oficio, relativo a la solicitud de información con número de folio INFOMEX 00650815, en la cual un particular requiere le entreguen…
Al respecto me permito informarle que en la Dirección de Servicios Generales, Equipamiento y Abastecimiento que tengo a mi digno cargo hemos tenido un exceso de carga de trabajo, que aunada a la premura de su solicitud recibida y al no tener la opción de pedir Prórroga, [sic] *nos ha impedido tener el tiempo necesario para buscar de manera exhaustiva lo que nos requiere el particular."*

Las respuestas antes transcritas, tienen su fundamento en lo establecido en el Artículo [sic] 57 numeral 1, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sin más por el momento y dando respuesta a su Solicitud de información, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo.
…

III. Inconformidad del Recurrente. El uno de febrero del dos mil dieciséis, la parte ahora Revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. Como parte de la expresión de agravios indicó:

…
Recurso de Revisión sobre la solicitud de información via [sic] INFOMEX 00650815 En [sic] mi solicitud de información pedí al ayuntamiento [sic] de Veracruz e [sic] me entregara [sic]
1- Los [sic] contratos que el ayuntamiento [sic] de Veracruz mantiene con medios de comunicación con motivo de cobertura periodística, difusión o publicidad durante los años 2014 y 2015 (especificados por cada año) [sic]
2- Montos [sic] erogados por el ayuntamiento de Veracruz con motivo de convenios publicitarios, difusión y/o cobertura periodística durante los años 2014 y 2015 especificando los montos a cada medio de comunicación y desglosado por año.
3-Facturas [sic] que el ayuntamiento de Veracruz tenga en su poder por el pago a medios de comunicación por publicidad, difusión y/o cobertura periodística durante los años 2014 y 2015.
Sin embargo [sic] lo que recibí fue una lista con los montos erogados, lo cual es únicamente una respuesta al punto número 2 de mi solicitud.

> El punto número 1 el cual corresponde a los contratos el ayuntamiento [sic] de Veracruz mantiene con medios de comunicación con motivo de cobertura periodística, difusión o publicidad durante los años 2014 y 2015 [sic] no me fueron entregados [sic].
> Sin embargo [sic] la Sindicatura Única respondió que "el área encargada de proporcionar dicha información es la Dirección de Servicios Generales, Equipamiento y Abastecimiento, conforme a las facultades establecidas en el artículo 71 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz".
> Asimismo [sic] la Dirección de Servicios Generales, Equipamiento y Abastecimiento reconoció la existencia de dichos contratos, pese a ello no fueron entregados argumentando una carga excesiva de trabajo. "Al respecto me permito informarle que en la Dirección de Servicios Generales, Equipamiento y Abastecimiento que tengo a mi digno cargo hemos tenido un exceso de carga de trabajo, que aunada a la premura de su solicitud recibida y al no tener la opción de pedir Prórroga, [sic] nos ha impedido tener el tiempo necesario para buscar de manera exhaustiva lo que nos requiere el particular. "contestó [sic].
> Hecho por lo que mi solicitud de información un ha sido [sic] contestada. Con respecto al punto 3 "Facturas que el ayuntamiento de Veracruz tenga en su poder por el pago a medios de comunicación por publicidad, difusión y/o cobertura periodística durante los años 2014 y 2015 [sic] la esta Dirección de Contabilidad Gubernamental contestó:
> "Respecto al desglose de facturas, informo a usted que esta Dirección de Contabilidad Gubernamental carece de una base de datos que contemple específicamente lo requerido por el ciudadano solicitante, toda vez que las mismas se encuentran dentro de diversos expedientes."
> Sin embargo [sic] proporcionó un listado con los nombres de los proveedores con los que existen convenios publicitarios, difusión y/o cobertura periodística por lo que dichas facturas pueden ser rastreadas y entregadas conforme a mi solicitud de información.
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El dos de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación **IVAI-REV/42/2016/III** y turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de tres de febrero siguiente, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Veracruz,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal y como consta de las hojas 21 a la 23 del expediente.

VI. Procedimiento. El **Ente Público Obligado** compareció al presente medio de impugnación, mediante sendas promociones recibidas los días quince y veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis.

En la promoción recibida el quince de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado acompañó el oficio PM/UAIP/0099/16, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del **Ayuntamiento**

de Veracruz, mediante el que dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el diverso acuerdo de tres de febrero del dos mil dieciséis y en el que, además, precisó que se encontraban realizando las acciones necesarias para que, a la brevedad, pudiese aportar las pruebas y manifestaciones que su derecho conviniesen, lo que fue notificado a la parte inconforme el pasado dieciocho de febrero, sin que conste escrito respecto de la conformidad o inconformidad con la citada respuesta del Ayuntamiento Obligado.

Asimismo, a través de la promoción recibida el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, el Ente Público Obligado acompañó el oficio PM/UAIP/0141/16, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del **Ayuntamiento de Veracruz**, mediante el que formuló alegatos, cuya parte medular se transcribe a continuación:

> …
> Que derivado de lo anterior, en fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, la Dirección de Servicios Generales, Equipamiento y Abastecimiento de este H. [sic] Ayuntamiento de Veracruz, mediante el oficio de número DSGEA/046/2016 *(Anexo 1)*, dio contestación a este Unidad de Acceso, informando lo que a continuación se transcribe:
>
> > *"En atención a su oficio PM/UAIP/0089/16 de fecha 05 de febrero de 2016, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/42/2016/III, relacionado con la solicitud de información número INFOMEX 00650815, en la cual un particular requirió le entregaran…*
> > *Al respecto me permito hacer de su conocimiento que los contratos solicitados se encuentran en los archivos de esta Dirección a mi cargo, mismos que constan de 416 fojas; por lo que una vez que sea cubierto bajo su entera costa el valor de la certificación, de las copias de estos,* [sic] *ante la tesorería de este H.* [sic] *Ayuntamiento; esta Dirección estará en posibilidad de expedirle la versión pública de los multicitados contratos, debidamente certificados.*
> > *Lo anterior con fundamento en el acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014 de fecha 16 de septiembre de 2014 y el criterio 9/10, ambos emitidos por el IVAI"*[sic].
>
> Que en fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, la Tesorería Municipal de este H. [sic] Ayuntamiento de Veracruz, dio contestación mediante el oficio número TMV/0330/2016 *(Anexo 2)*, como parte del procedimiento de substanciación del recurso de revisión en cita, se hiciera de su conocimiento lo siguiente:
>
> > *"En debida respuesta a su oficio* ***PM/UAIP/0888/16 (sic) la información relacionada con el Recurso de Revisión identificado con el número IVAI-REV/42/2016/III*** *relacionado con la solicitud de información número 00650815, me permito remitir a esa unidad para los efectos legales conducentes la información al respecto generada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental dependiente de ésta tesorería y que tiene la información a su resguardo, y que por la carga de trabajo no fue posible efectuarlo de manera digitalizada por el tiempo que esto implicaría pues para ello se dispuso de un empleado para recabar dicha información ya que como se explicó se encuentran en diversos expedientes y con la finalidad de dar cumplimiento de alguna manera la forma más rápido para ello fue el fotocopiado de las mismas".*
>
> Derivado de lo informado oficialmente por la áreas administrativas en referencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, numeral 1 [sic] fracción IV, 57 numeral 1, y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del presente este sujeto obligado pone a disposición del recurrente la siguiente documentación:
>
> - Los Contratos solicitados, mismos que se encuentran en los archivos de la Dirección de Servicios Generales Equipamiento y Abastecimiento, conformada por un total de 416 fojas;
> - Las Facturas proporcionadas por la Tesorería Municipal y su Dirección de Contabilidad Gubernamental; conformada por un total de 586 fojas;
>
> Es pertinente precisar que los costos de reproducción y certificación de la documentación solicitada, deberán de ser cubiertos ante la Tesorería Municipal de este H. [sic] Ayuntamiento; el solicitante deberá comprobar haber cubierto el pago de los

> derechos correspondientes, para proceder a la reproducción y elaboración de la versión pública de dicha información, así como la certificación correspondiente.
> No omito mencionar que nuestras oficinas se encuentran ubicadas en la planta baja del Palacio Municipal de este H. [sic] Ayuntamiento, frente al Zócalo (Zaragoza s/n, Col. Centro, Veracruz, Ver. C.P. 91700), en un horario de atención y entrega de información de lunes a viernes de 9:00 a 14:30 horas.
> …

En relación con la citada respuesta, el comisionado ponente acordó digitalizar el oficio PM/UAIP/0141/16, así como los dos documentos anexos al mismo, y remitirlos al recurrente para que se manifestase en el sentido de si dicha respuesta satisfacía su solicitud de información, apercibido que no expresar conducta alguna dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, se resolvería con los elementos que obrasen en el expediente; lo que se llevó a cabo el veinticuatro de febrero del año en curso, sin que obre constancia alguna en la que se aprecie la comparecencia, al presente expediente, de la parte inconforme.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el tres de marzo del dos mil dieciséis, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de Fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, de manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

En relación con el procedimiento de acceso a la información, los artículos 26.1 y 29.1, fracciones, II, III y IX de la Ley de Transparencia del Estado, señalan que las Unidades de Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

El artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a). La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b). La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o c). Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, en el caso concreto advertimos los siguientes elementos:

1. El **Sujeto Obligado** contestó la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente fallo, proporcionando parte de la

información requerida; empero, por otra parte, manifestó la imposibilidad de buscar de manera exhaustiva el resto de información, debido a la temporalidad otorgada para su localización.

2. El agravio de la parte recurrente consistió en que la información solicitada se proporcionó de manera incompleta habida cuenta que sólo se entregó la correspondiente al punto dos de la solicitud; sin embargo, expresó que, el Ente Público Obligado, fue omiso en proporcionar el resto de información impetrada.

3. El **Sujeto Obligado** compareció durante el trámite del medio de impugnación, en dos ocasiones: en la primera, en fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, exponiendo que se encontraban realizando las acciones necesarias para aportar sus correspondientes pruebas; y, en la segunda, mediante escrito recibido el veinticuatro de febrero siguiente, en el que puso a disposición del inconforme los restantes dos puntos de la solicitud primigenia.

4. Como cuestión previa, debe tenerse en cuenta que el motivo de agravio en el presente caso y, en consecuencia, la materia del recurso de revisión, se ocupa de la inconformidad por la respuesta incompleta en dos aspectos: a) los contratos que el Ayuntamiento Obligado mantiene con medios de comunicación, con motivo de cobertura periodística, difusión o publicidad, durante el dos mil catorce y el dos mil quince; y b) las facturas por el pago a los referidos medios de comunicación, por el mismo concepto y período referido anteriormente.

Así, queda excluido de la *litis* cualquier análisis relativo a la posible reserva de la información antes mencionada, habida cuenta que ninguna de las partes lo adujo y, más aún, el **Ayuntamiento de Veracruz**, no expresó inconformidad con permitir el acceso a los contratos y facturas reclamados; sino -por el contrario- los puso a disposición de la parte recurrente -previo pago de los derechos de reproducción y certificación correspondientes-, tal y como se aprecia del escrito de alegatos contenido en el oficio PM/UAIP/0141/16 y sus

dos documentos anexos, consultables en las hojas 52 a la 59 del sumario.

Con la precisión que lo decidido en el presente asunto tiene consecuencias, única y exclusivamente, en el expediente en que se actúa, sin que esto pueda tener efectos generales. Es decir, la presente determinación se emite, sin perjuicio de que el Pleno de este Instituto al resolver los diversos expedientes IVAI-REV/882/2013/I[1] e IVAI-REV/1412/2015/II[2] hubiese determinado que la información contenida en los contratos, facturas, cheques, entre otros documentos que se reclamen con motivo de los gastos de comunicación social, no pueden proporcionarse sino de manera disociada. Lo anterior, porque tales determinaciones se dictaron sobre la base de los agravios y argumentos planteados por las partes, que son diversos a los del recurso de revisión que ahora nos ocupa.

Ergo, el estudio del presente caso se realizará sin perjuicio de lo resuelto por este Órgano Garante en los asuntos previamente referidos, pues al constituir una *litis* enfocada en la respuesta incompleta -y no en la reserva de la información, como en los asuntos que previamente había resuelto el Instituto- debe entenderse que necesariamente se realizará un análisis con elementos diversos a los considerados en aquéllos.

5. Precisado lo anterior, se analiza y valora el material contenido en el sumario, en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

---

[1] En este caso, durante el procedimiento del recurso de revisión, el Sujeto Obligado, argumentó: "…el aperturar esta información debilita la posición de las autoridades en la negociación de acuerdos que redunden en ahorros en el gasto público, disminuye la efectividad o eficiencia de las acciones del Estado encaminadas a proveer a la economía del gasto…". En este orden de ideas, este Órgano Garante determinó: "…efectivamente, la apertura sobre los gastos de comunicación social es mayor, lo que se corrobora con el hecho de que se ha entregado una versión pública más amplia, al publicar el listado completo de los nombres de las personas físicas y morales a los cuales se les han ordenado inserciones publicitarias, clasificadas por medio de comunicación, revelando el monto total por cada medio, y el total aplicado por el ejercicio solicitado, de ahí que se pueda afirmar que no se impide de manera absoluta el acceso a la información pública relativa a los gastos de publicidad gubernamental; por otro lado, no se observa que la reserva de referencia inhiba a la población sobre el tema, lo que se desprende por dos razones objetivas, una de menor importancia, como es el hecho de que a la fecha se tienen en cursos diversos recursos de revisión sobre el tema de la publicidad gubernamental, y otra trascendente, consistente en el hecho de que la información revelada al respecto, se considera suficiente para llevar a cabo un ejercicio de evaluación del gasto público en esta materia". Véase la resolución publicada en: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2013/IVAI-REV-882-2013-I.pdf

[2] En ese recurso, la *litis,* también la constituyó la determinación, en el sentido de si la información reclamada tenía el carácter de pública o de reservada (página 8). Asimismo, en la página 10 de la resolución se advierte el análisis de los argumentos que justifican la reserva de la información (derivados de la oferta y demanda de las empresas prestadoras de los servicios relativos a la difusión de mensajes sobre programas gubernamentales y los perjuicios económicos que puede traer al Estado la divulgación de la información reservada). En este sentido, este Órgano Garante determinó: "En tales circunstancias, la apreciación de este pleno y con base en lo establecido en las fracciones II y III del artículo 12 de la Ley de la materia, los motivos de la causa generadora de la reserva subsisten, máxime que en los acuerdos mencionados, en el transitorio sexto, respectivamente de cada acuerdo, señala que el periodo de reserva se hace por seis años, reservándose el derecho a ampliar el mismo en caso de subsistir la medida". Véase la resolución publicada en el siguiente vínculo: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2015/IVAI-REV-1412-2015-II.pdf

Substanciación del Recurso de Revisión, mismo que constituye prueba plena de que la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información y las respuestas remitidas durante el trámite del recurso de revisión, fueron insuficientes para colmar el derecho a la información del inconforme; por lo que el agravio expuesto por el incoante es **parcialmente fundado**.

Ello es así porque, si bien el Ente Público Obligado -al comparecer al expediente que ahora se resuelve- acompañó los oficios PM/UAIP/0141/16 (signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información), DSGEA/046/2016 (signado por la Directora de Servicios Generales, Equipamiento y Abastecimiento) y TMV/0330/2016 (signado por el Tesorero Municipal), todos del dos mil dieciséis, mediante los que complementó la ausencia en el pronunciamiento de los dos puntos pendientes de proporcionar y que fueron objeto de reclamo por parte del ahora recurrente:

a). Los contratos que el Ayuntamiento de Veracruz mantiene con medios de comunicación con motivo de cobertura periodística, difusión o publicidad durante los años 2014 y 2015 (especificados por cada año).

b). Facturas que el Ayuntamiento de Veracruz tenga en su poder por el pago a medios de comunicación por publicidad, difusión y/o cobertura periodística durante los años 2014 y 2015.

No obstante que las respuestas complementarias del Sujeto Obligado se refirieron a los puntos que originalmente omitió responder (y ello podría ser suficiente para tener por cumplido el derecho a la información); lo cierto es que las mismas adolecen de imprecisión al no ceñirse y/o pronunciarse respecto de la modalidad de entrega de la información -de acuerdo a la solicitud de información del particular-, vulnerando con ello las reglas que rigen el procedimiento de entrega de la información.

Lo anterior, porque para atender lo solicitado y reclamado en la presente vía, es insuficiente con que se emita un pronunciamiento respecto de la búsqueda de la información; sino que resulta

imperativo verificar que la respuesta sea congruente con lo solicitado en todos sus aspectos, es decir, en su integralidad, tal como ocurre con el caso de la modalidad de la entrega impetrada.

Ello es así porque la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 56.2 y 64.1, fracción VI, de la Ley de Transparencia, mismos que prevén, en primer término, que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del Ente Obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De esta guisa, debe atenderse a la regla concreta establecida en los artículos 4.2, 4.3, 57.1 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que regulan la parte conducente de la entrega de la información, empero ello también comprende la parte relativa a la modalidad de la entrega de la información, tal y como se cita a continuación:

> …
> Artículo 4
> 2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
> 3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.
> …
> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o

registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
…

Ergo, estas reglas deben confrontarse tanto con lo reclamado, como con la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de estar en posibilidad de verificar si esto se adecuó al parámetro legal. Así, en la especie el particular requirió los tres puntos que integran la solicitud de información (mismos que quedaron transcritos en el Antecedente I, del presente fallo); sin embargo, al acudir al recurso de revisión reclamó la entrega de dos de ellos (tal y como se transcribió en el Antecedente III, de la presente resolución), en los que la modalidad para la consulta de la información fuera electrónica, así se advierte del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información", tal y como se muestra a continuación:

…
Forma de entrega de la información: **Consulta vía Infomex - Sin costo**
…

Ahora bien, a pesar de que la respuesta del Sujeto Obligado se ocupó de los dos puntos cuya entrega se reclamó en el recurso de revisión, lo cierto es que la respuesta continuó siendo incompleta porque soslayó referirse a la modalidad de la entrega de la información impetrada (electrónica), cuenta habida que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información (a través de la Directora de Servicios Generales, Equipamiento y Abastecimiento y el Tesorero Municipal), puso a disposición la siguiente información:

a). Los contratos solicitados, mismos que se encuentran en los archivos de la Dirección de Servicios Generales Equipamiento y Abastecimiento (conformada por un total de 416 hojas)

b). Las facturas proporcionadas por la Tesorería Municipal y su Dirección de Contabilidad Gubernamental (conformada por un total de 586 hojas).

A pesar de ello, la respuesta incompleta se actualiza porque el referido Titular de la Unidad de Acceso a la Información, indicó que: "es

pertinente precisar que los costos de reproducción y certificación de la documentación solicitada, deberán de ser cubiertos ante la Tesorería Municipal de este H. [sic] Ayuntamiento; el solicitante deberá comprobar haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, para proceder a la reproducción y elaboración de la versión pública de dicha información, así como la certificación correspondiente". **Respuesta que no fue acorde a lo requerido por el particular, habida cuenta que puso a disposición la información en una modalidad diversa a la reclamada, soslayando con ello las normas citadas y transcritas en los párrafos precedentes.**

Es decir, en la especie era necesario que el Sujeto Obligado se pronunciara respecto de la procedencia de la modalidad electrónica y en caso de no contar con la misma, ponerla a disposición para su consulta y reproducción (ya sea en copia simple o certificada), pero no condicionar su entrega al pago por hoja certificada, porque además de no ser la modalidad en que se requirió la información, veda la posibilidad de que el particular acceda a la información a través de la consulta física de la información y/o la reproducción en copias simples.

En este orden de ideas, el hecho de que se hubiere condicionado la entrega de la información en modalidad de copias certificadas (además, sin identificar el costo de las mismas), constituye una fijación arbitraria del Ente Obligado al soslayar el modo de consulta que el Recurrente indicó de manera expresa en su solicitud de información.

Máxime que la respuesta no es clara en cuanto al costo de copia certificada[3], lo que inhibe u obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la información dada la vaguedad e imprecisión en los costos

[3] A pesar de la vaguedad referida, si se toma en cuenta que la suma de las copias de facturas y contratos corresponden a un total de mil dos hojas (1002), multiplicadas por un salario mínimo [$ 73.04, setenta y tres pesos, con cero cuatro centavos M/N, tomando como base el numeral 223, fracción II, del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz], el pago sería la cantidad de $ 73,186.08 (setenta y tres mil, ciento ochenta y seis pesos, cero ocho centavos). El citado artículo señala en lo conducente: "Artículo 223.-Los funcionarios facultados para prestar los servicios a que se refiere este Capítulo verificarán que previamente se hayan cubierto los derechos correspondientes. Los derechos por expedición de certificaciones y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes… II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales... a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 1 salario mínimo. b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 1.10 salarios mínimos. c) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 1 salario mínimo. d) Copias certificadas de planos de construcción, 5 salarios mínimos. En los casos a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la busca, 0.30 salarios mínimos".

de la certificación, lo que en sí mismo vulnera el derecho a la información, pero que además -se insiste- no corresponde a la modalidad solicitada originalmente por el particular.

En concomitancia con lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado soslayó considerar que conforme al artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, **el acceso a la información pública es gratuito** y sólo la reproducción de la información tiene un costo, en los casos en que lo requerido no deba generarse en modalidad electrónica.

Respecto de esta última cuestión, cabe destacar que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la resolución IVAI-REV/1307/2015/II (en el que figura como Sujeto Obligado, el mismo Ayuntamiento de Veracruz), determinó que con base en los artículos 28, fracción III, 29, 29-A, 30, 32 G, del Código Fiscal de la Federación, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales a través de internet por los actos o actividades que realicen (lo que comprende la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos), de lo que se colige que el Ayuntamiento debe contar con las facturas electrónicas al derivar dicha obligación de un mandato establecido en la norma fiscal.

Por lo tanto, tocante a las facturas reclamadas, debe proceder a su entrega en modalidad electrónica; incluso en caso de que éstas posean datos personales -considerando que en el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas o morales contratantes, de ninguna manera pueden tener el carácter de confidenciales atentos a lo resuelto por el Pleno de este Instituto en los expedientes IVAI-REV/388/2015/I e IVAI-REV/608/2015/III**,** en el sentido de que "las personas físicas que prestan servicios o venden productos" a un Ente Público "renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan"-. Lo anterior, porque si el documento se encuentra en dicho formato, la versión pública debe elaborar en esa misma modalidad, siendo orientadores al presente

caso, los artículos 11, 12 y 13 de los "lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que establecen lo siguiente:

> …
> **Artículo 11.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. Lo anterior de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo II.
> **Artículo 12.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). Posteriormente, se hará la impresión del documento respectivo.
> **Artículo 13.** En el cuadro de texto mencionado en el artículo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva.
> …

En relación con los contratos reclamados, debe permitirse su consulta de manera gratuita, a no ser que contengan datos personales, en cuyo caso deben reproducirse las copias para la elaboración de la versión pública; debiendo considerarse -como ya se estableció con antelación- que el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas o morales contratantes, de ninguna manera pueden considerarse como datos confidenciales.

Así, al responder la solicitud, el Sujeto Obligado debió remitir las facturas en modalidad electrónica (incluso en el caso de que debiese realizar una versión pública de éstas) y, en el caso de los contratos, indicar que el acceso y/o la consulta de la información es gratuita (salvo que contengan datos personales diversos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de los contratantes, en cuyo caso se debe reproducir la información a fin de elaborar la versión pública correspondiente) y únicamente que su reproducción podría generar un costo. Esto es, por copias simples o de copias certificadas, ya que de esta manera se cumpliría el deber constitucional de atender el principio *pro* persona que, como criterio hermenéutico, debe prevalecer en el sentido de optar por las demás posibilidades de entrega de la información previstas en la Ley de la materia y no

condicionarla únicamente a un medio de entrega, máxime que no fue requerida de manera expresa en copia certificada.

Con base en lo anterior, lo procedente es **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado y **ordenar** al **Ayuntamiento de Veracruz**, que vía sistema infomex-Veracruz y/o correo electrónico dé respuesta a la parte recurrente, atentos a lo siguiente:

a). En relación con las facturas reclamadas, remitirlas en formato electrónico (aun cuando contengan datos personales confidenciales, en cuyo caso deberá elaborar una versión pública en dicha modalidad electrónica) ante el deber de generarlas en dichos términos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y lo resuelto por este Órgano Garante en el expediente IVAI-REV/1307/2015/II.

b). En relación con los contratos reclamados, notificarle si posee la información en modalidad electrónica y de ser éste el caso remitirlo en dicha vía (y en el caso de que los contratos contengan datos personales confidenciales, deberá elaborar una versión pública en dicha modalidad electrónica) de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley de Transparencia del Estado que establece: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos";* o

c). En caso de que posea la información indicada en el inciso anterior -sólo de manera física-, indicar que ésta se pone a disposición para su consulta gratuita de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley *supra* citada (salvo que contengan datos personales confidenciales diversos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de los contratantes, en cuyo caso se debe reproducir la información a fin de elaborar la versión pública correspondiente); o, en su defecto, notificarle que puede obtener copia simple o certificada de la misma, precisando no sólo el número de hojas, sino los costos respectivos, pero -en cualquiera de dichos casos- deben ser acordes al contenido del acuerdo ODG/SE-

125/06/08/2014, emitido por el Pleno de este Instituto mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE DAN CONOCER LOS CRITERIOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS AL FIJAR LOS COSTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS, CUANDO SE SOLICITEN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", es decir, sin que se condicione su entrega necesariamente al pago de copias certificadas.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta impugnada y se **ordena** al **Ayuntamiento de Veracruz,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos